



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 141-2020-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 141-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 141-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de enero de 2021, las 16h35.- **VISTOS:**

I.- ANTECEDENTES.-

- 1.1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 24 de noviembre de 2020 a las 22h37, (01) un escrito en (36) treinta y seis fojas con (104) ciento cuatro fojas de anexos, firmado por el señor Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional encargado del Partido Político Fuerza Ec, Lista 10, mediante el cual presenta una acción de queja en contra del ingeniero Julio Candell De La Gasca, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas (fojas 1 a 140).
- 1.2. La Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó a la causa el Nro. **141-2020-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 25 de noviembre de 2020 a las 11:34:06, ~~radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente de este Tribunal, conforme se verifica de la documentación que obra de autos (fojas 141 a 143).~~

El expediente ingresó al Despacho, el 25 de noviembre de 2020 a las 14h45, en (02) dos cuerpos contenidos en (143) ciento cuarenta y tres fojas, conforme se verifica de la razón sentada por la secretaria relatora de este Despacho (fojas 144).

- 1.3. Escrito en (1) una foja firmado por el ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional Encargado del Partido Político Fuerza Ec, Lista 10 y por su abogado patrocinador, ingresado en el Tribunal el 25 de noviembre de 2020 a las 16h27 y recibido en este Despacho el mismo día a las 16h43 (fojas 146).

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 141-2020-TCE

- 1.4. Auto dictado el 26 de noviembre de 2020 a las 14h57, mediante el cual se dispuso que el accionante en (02) días contados a partir de la notificación de ese auto, complete y aclare la acción (fojas 148 a 149).
- 1.5. Escrito en (2) fojas con (26) fojas de anexos, suscrito por el ingeniero Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional (E) del partido político Fuerza EC y los abogados Paúl Andrés Vaca Chacón y Norminha Deciree García Velásquez, ingresado en este Tribunal el 28 de noviembre de 2020 a las 17h05 y recibido en este Despacho el 30 de noviembre de 2020 a las 08h20 (fojas 153 a 180).
- 1.6. Escrito en (01) una foja con (1) una foja de anexo, suscrito por el abogado Paúl Andrés Vaca Chacón, ingresado en este Tribunal el 30 de noviembre de 2020 a las 16h34 y recibido en este Despacho el mismo día a las 16h55 (fojas 184).
- 1.7. Auto dictado el 01 de diciembre de 2020 a las 16h57, mediante el cual en lo principal se dispuso: **a)** Admitir a trámite la acción de queja. **b)** Citar al accionado y disponer que en el plazo de (05) cinco días conteste la acción de queja y presente las pruebas de descargo (fojas 186 a 187).
- 1.8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0772-O de 01 de diciembre de 2020, suscrito por el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual asignó al ingeniero Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional del Partido Político FUERZA EC, la casilla contencioso electoral Nro. 086 para las notificaciones que le correspondan dentro de esta causa (fojas 192).
- 1.9. Primera citación realizada el jueves 03 de diciembre de 2020 a las 14h05 al señor Julio Eduardo Candell De La Gasca, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, por la citadora - notificadora del Tribunal Contencioso Electoral señora Magaly González Granda; y, boletín de citación elaborado por la secretaria relatora del Despacho (fojas 194 a 195).
- 1.10. Oficio No. CNE-SG-2020-2243-Of de 03 de diciembre de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 03 de diciembre de 2020 a las 18h19 y recibido en este Despacho en la misma fecha a las 19h10, en el que expresa lo siguiente: "...una vez que se recopiló la información requerida, remito en copias certificadas el memorando Nro. CNE-DPGY-2020-0862-M de 2 de diciembre de 2020, suscrito por el Director de la

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 141-2020-TCE

Delegación Provincial Electoral del Guayas y sus respectivos anexos constante en un total de siete (07) fojas, con lo que se da por atendido su petitorio" (fojas 198 a 205).

- 1.11. Segunda citación realizada el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 16:30 al señor Julio Eduardo Candell De La Gasca, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, por la citadora – notificadora del Tribunal Contencioso Electoral señora Magaly González Granda; y, boletín de citación elaborado por la secretaria relatora del Despacho (fojas 207 a 208).
- 1.12. Citación en persona realizada el sábado 05 de diciembre de 2020 a las 09h00 al señor Julio Eduardo Candell De La Gasca, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, por la citadora – notificadora del Tribunal Contencioso Electoral señora Magaly González Granda; y, boletín de citación elaborado por la secretaria relatora del Despacho (fojas 209 a 210).
- 1.13. Escrito en (06) seis fojas con (31) treinta y un fojas de anexos, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 10 de diciembre de 2020 a las 19h42, firmado por el señor Julio Eduardo Candell De La Gasca y el abogado Alberto Antonio Centeno Ramírez y recibido en este Despacho, en la misma fecha a las 20h05 (fojas 213 a 249).
- 1.14. Escrito de 11 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Paúl Andrés Vaca Chacón, patrocinador del accionante, ingresado en este Tribunal el 11 de diciembre de 2020 a las 11h57, en (01) una foja; y, recibido en el Despacho el mismo día a las 12h31 (fojas 252).
- 1.15. Auto dictado el 11 de diciembre de 2020 a las 16h17, mediante el cual dispuse en lo principal que la audiencia oral única de prueba y alegatos se realizará el día lunes, 21 de diciembre de 2020 a las 10h00, en el auditorio de la institución del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 254 a 255).
- 1.16. Oficio Nro. 063-2020-KGMA-ACP de 11 de diciembre de 2020, suscrito por la secretaria relatora de este Despacho y dirigido al Comandante de Policía del Distrito Eugenio Espejo (fojas 260 a 261).
- 1.17. Escrito en (2) fojas firmado por el abogado Paúl Andrés Vaca Chacón, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 17 de diciembre de 2020 a las 11h57 y recibido en este Despacho en la misma fecha a las 12h11 (fojas 263 a 264).

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 141-2020-TCE

- 1.18. Escrito en (01) una foja, al que se adjunta en calidad de anexos (02) dos fojas, suscrito por el abogado Paúl Andrés Vaca Chacón, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 18 de diciembre de 2020 a las 17h46 y recibido en este Despacho en la misma fecha a las 18h36 (fojas 267 a 269).
- 1.19. Auto dictado el 18 de diciembre de 2020 a las 18h47 mediante el cual se dio contestación a los pedidos formulados por el abogado del accionante (fojas 271).
- 1.20. Fichas simplificadas de datos del ciudadano de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP); fotocopias de cédulas de ciudadanía y matrículas profesionales de abogados; documentos entregados como prueba; (02) dos soportes digitales, correspondientes al audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos; así como el acta de la referida diligencia, firmada por el juez y la secretaria relatora del Despacho (fojas 276 a 306).
- 1.21. Escrito ingresado en este Tribunal el 21 de diciembre de 2020 a las 16h54, firmado por el ingeniero Julio Candell de la Gasca, abogado Carlos Manosalvas Silva y doctor Hugo Xavier López Nieto. El referido escrito fue recibido en el Despacho del juez de instancia en la misma fecha a las 17h11 (fojas 307).
- 1.22. Auto de 23 de diciembre de 2020 a las 17h37 a través del cual se agregó documentación, se consideró la ratificación de la comparecencia de los abogados del denunciante y se dispuso requerir a la Junta Provincial Electoral del Guayas remita documentación (fojas 310).
- 1.23. Escrito del señor Julio Candell de la Gasca, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, ingresado el 24 de diciembre de 2020 a las 18h16 en (01) una foja con (08) ocho fojas de anexos y recibido en este Despacho el 28 de diciembre de 2020 a las 08h36, a través del cual remitió copia certificada del Formulario de Inscripción de Candidaturas para Asambleístas Principales del Guayas por la circunscripción 1 de la Lista 10-Fuerza EC (fojas 315 a 323).
- 1.24. Sentencia de fecha 28 de diciembre de 2020, a las 18h17, expedida por el juez electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dentro de la causa No. 141-2020-TCE (fojas 325 a 329 vta.).
- 1.25. Escrito presentado el 30 de diciembre de 2020 a las 17h22, por el señor Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional Encargado del Partido Fuerza EC., Lista

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 141-2020-TCE

10, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada el 28 de diciembre de 2020, a las 18h17 (fojas 333 a 361).

- 1.26. Auto de fecha 02 de enero de 2021, a las 13h07, mediante el cual el juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, concede el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional Encargado del Partido Fuerza EC., Lista 10 (fojas 363 y vta.).
- 1.27. Acta de Sorteo No. 002-04-01-2021-SG, de fecha 4 de enero de 2021, en la cual consta que una vez sorteada la causa No. 141-2020-TCE, correspondió la sustanciación en segunda instancia al Dr. Joaquín Viteri Llanga (fojas 369 y vta.).
- 1.28. Auto de fecha 11 de enero de 2021 a las 12h40, mediante el cual el juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, admite a trámite el recurso de apelación interpuesto (fojas 371 a 372).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

De conformidad con el artículo 268, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer y resolver la acción de queja.

El artículo 270 del ibídem dispone que esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme el juez accionado.

Por su parte, el artículo 72 del Código de la Democracia señala que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 268, numeral 6 del Código de la Democracia otorga competencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver: "recursos horizontales y verticales a sus sentencias, autos y resoluciones".

Justicia que garantiza democracia



En consecuencia, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional Encargado del Partido Político Fuerza Ec, lista 10, en contra "de la sentencia de primera instancia de la causa No. 141-2020-TCE", dictada por el juez electoral doctor Arturo Cabrera Peñaherrera el 28 de diciembre de 2020 a las 18h17.

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presenten denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley; y, la citada norma confiere -en su numeral 5- la calidad de parte procesal al accionante y al servidor electoral contra quien se propone la acción de queja.

El ciudadano Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, al ser accionante en la presenta causa, tiene la calidad de parte procesal; por tanto, se encuentra legitimado para interponer recurso de apelación.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia.

En la presente causa, la sentencia de primera instancia, expedida el 28 de diciembre de 2020 a las 18h17, por el juez electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, fue notificada a las partes en la misma fecha, como se advierte de los documentos y las razones correspondientes, que

Justicia que garantiza democracia



obran de fojas 330 a 332; en tanto que el recurso de apelación contra dicha sentencia ha sido interpuesto el 30 de diciembre de 2020 a las 17h22, conforme se advierte de la razón de recepción y el escrito contentivo del recurso, que obran de fojas 333 a 361 del proceso.

En consecuencia, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la normativa electoral.

Una vez verificado que la acción de queja interpuesta reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto

El ciudadano Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional Encargado del Partido Fuerza Ec, lista 10, invoca los artículos 1; 3; 6; 10; 11; 66, numerales 4, 23 y 25; 75; 76, numerales 1 y 7, literales c), h) y l); 82; 217; 221; 226; 227; 230; 233; 417; 424; 426; y, 427 de la Constitución de la República; artículos 25, literales a), b) y c); y, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 23, literales a) y b); y, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 1; 18; 23; 61; 70, numerales 2, 5, 6 y 7; 72; 105, numerales 1, 2 y 3; 244; y, 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículos 1; 2; 4; 14; 15; 16; 18; 19; 22; 23; 31; 32; 33; 34; 35; 37; 101; y, 203 del Código Orgánico Administrativo; y, artículos 2; 198; 199; y, 200 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, como fundamentos del recurso de apelación, en lo principal, expone lo siguiente:

"(...) 2.- ANTECEDENTES

- El 24 de noviembre de 2020, se interpuso una acción de queja en contra del Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, Julio Enrique Candell de la Gasca, la misma que en su escrito inicial consta en el expediente de la presente causa.
- El 28 de noviembre de 2020, dando cumplimiento a la providencia del Juez de primera instancia, se realizó escritos para completar y aclarar las observaciones realizadas, el mismo que consta en el expediente de la presente causa.
- El 21 de diciembre de 2020 se realizó la Audiencia oral única de prueba y alegatos en el Tribunal Contencioso Electoral, acta y grabación que debe constar en el expediente de la presente causa.
- El 28 de diciembre de 2020 el Juez de primera instancia doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dictó sentencia de dentro de la causa 141-2020-TCE, la misma que es motivo de este recurso de apelación.

3.- FUNDAMENTOS DE HECHO

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 141-2020-TCE

Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el motivo del presente recurso de apelación es para recurrir el fallo de primera instancia expedido por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que de una manera sorpresiva e incomprensible, en el análisis del expediente consideró: "que la norma del artículo 237 del Código de la Democracia, en lo que se refiere a "plazos señalado por la ley", corresponde a la presentación de reclamaciones en sede administrativa (objeción, corrección e impugnación) y adicionalmente se ha podido verificar que desde la fecha en la que se presentó el oficio de 20 de octubre de 2020, ya descrito en el acápite, no se cumple la temporalidad señalada en el artículo 270 del Código de la Democracia y por tanto resulta innecesario analizar el fondo de la acción propuesta".

Referente a este análisis es preciso señalar Señores Jueces, que en ninguna parte de nuestro escrito inicial ni tampoco en el escrito de aclaración, hemos invocado el artículo 237 del Código de la Democracia, ya que el mismo efectivamente se refiere a la presentación de objeciones, correcciones e impugnaciones, por lo que este artículo invocado únicamente por el Juez Cabrera no tiene nada que ver con lo solicitado por nosotros los recurrentes.

Lo que hemos reclamado en esta acción de queja es la falta de respuesta oportuna de nuestro escrito de subsanación que fue presentado el 20 de octubre de 2020, y que , hasta la presentación de esta acción de queja, luego de 35 días no había sido resuelto, causándonos un grave perjuicio y dejándonos en la indefensión, debido a que no teníamos una resolución por parte de la Junta Provincial del Guayas a la que podamos interponer recurso alguno.

Por otra parte Señores Jueces, también nos causa asombro que el Juez de primera instancia manifieste que no se cumple la temporalidad señalada en el artículo 270 del Código de la Democracia, es decir, para el criterio del juez de primera instancia la acción de queja presentada no habría sido interpuesta dentro de los 5 días desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento incurrido por la Junta Provincial Electoral del Guayas, representada por el Sr. Julio Enrique Candell de la Gasca.

Para demostrar, en esta ocasión a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, procedemos a realizar el análisis y recuento de días motivo de nuestra acción de queja:

El día 20 de octubre de 2020 mediante Oficio No. 036-VBM-PFE-2020, en respuesta a la solicitud realizada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, hicimos una aclaración de que nuestro oficio No. 031-VBM-PFE-2020 era claramente un escrito de subsanación.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 141-2020-TCE

El Código Orgánico Administrativo en el Art. 203 establece:

“Plazo de resolución.- El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.

El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código” (El énfasis nos corresponde).

De la revisión de los autos se puede determinar claramente que el último oficio presentado por nuestra Organización Política a la Junta Provincial Electoral del Guayas, dentro del periodo de subsanación conferido por la misma Junta Provincial, es decir, el último escrito presentado dentro del periodo de prueba fue el Oficio No. 036-VBM-PFE-2020 de fecha 20 de octubre de 2020.

Según la norma antes citada que rige para todos los actos administrativos de las instituciones públicas del país, la Junta Provincial Electoral del Guayas, tuvo el plazo de un mes (30 días) para expedir la resolución calificando o negando nuestra lista de candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales por la circunscripción 1 de la provincia del Guayas, la misma que no fue expedida hasta después de la fecha de presentación de nuestra acción de queja.

Nuestra organización política esperó pacientemente 35 días para que la Junta Provincial Electoral del Guayas expida la resolución respectiva, razón por la cual el día 23 de noviembre de 2020, mediante declaración juramentada que consta en el expediente, en foja 74 a 75, otorgada ante el Notario Décimo Noveno del cantón Guayaquil, el señor Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional (E) del Partido Fuerza EC, Lista 10, declaró que el Oficio Nro. 036-VBM-PFE-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, dirigido a Julio Candell de la Gasca, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, no fue respondido por ningún medio dentro del plazo de 30 días; es preciso señalar aquí señores Jueces, que en nuestro recurso de acción de queja en ningún momento invocamos el silencio administrativo, menos aún el artículo que se refiere a dicho tema; en cambio el juez de primera instancia hace referencia al artículo 207 del Código Orgánico Administrativo en su sentencia, por el simple hecho de estar enunciado en el texto de la declaración juramentada que fue realizada con el fin de probar la falta de respuesta del ente electoral, pero nuevamente insistimos, en que los recurrentes no invocamos el silencio administrativo por no ser aplicable a la materia electoral, ni tampoco solicitábamos que se dé por contestado positivamente nuestra solicitud, sino que más bien solicitamos y exigimos la respuesta oportuna a nuestra solicitud de subsanación a la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales del Guayas – circunscripción 1.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.fce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 141-2020-TCE

Gracias a que nuestra organización política interpuso el día 24 de noviembre de 2020 la presente acción de queja, motivó para que la Junta Provincial Electoral del Guayas, recién el día 14 de diciembre de 2020, es decir, 10 días adicionales más, expidió la Resolución Nro. JPEG-089-15-12-2020, rechazando nuestra lista de candidatos a asambleístas provinciales del Guayas – circunscripción 1, es decir, Señores Jueces, si nuestra organización política no hubiese interpuesto hasta la presente fecha esta acción de queja, estuviéramos esperando aún la resolución respectiva?

Esto es fácil responder observando lo que ha manifestado el accionado en su escrito de contestación que consta en autos, donde acepta que no se había dado respuesta a nuestra petición e inclusive trata de culpar al Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, sobre la negligencia que motivó la falta de respuesta a nuestra solicitud. Es por este preciso motivo señores Jueces, que dentro de la revisión de los autos se puede constatar nuestra solicitud para que se tome la versión del Secretario de la Junta Provincial del Guayas de ese entonces, con el fin de que se pueda defender de las acusaciones emitidas por el accionado; solicitud de testimonio que fue negado por el juez de primera instancia. En este momento es preciso señalar de que (sic) existe una aceptación tácita del accionado sobre el incumplimiento incurrido, inclusive manifestando que ha solicitado la sanción respectiva mediante acciones administrativas, lo cual evidencia que existió una falta, un incumplimiento a la ley, por el cual algún servidor electoral debe ser responsable. No hacerlo, señores Jueces será una actitud cómplice a la vulneración de nuestros derechos, dejando en la impunidad este incumplimiento demostrado.

Con referencia a la temporalidad manifestada por el Juez de instancia, en la cual nuestra acción de queja fue interpuesta, es fácil deducirla con el simple conteo de los días transcurridos, es decir, desde el 20 de octubre de 2020 hasta el 19 de noviembre de 2020, transcurrió un mes (30 días) sin que nuestra organización política haya obtenido respuesta oportuna a nuestra solicitud. El día 20 de noviembre de 2020, un vez fenecido el plazo que exige el Código Orgánico Administrativo, para resolver cualquier trámite, la Junta Provincial Electoral del Guayas, cursaba su primer día de incumplimiento a la Ley, por lo tanto nuestra organización política el día 24 de noviembre de 2020, es decir dentro de los 5 días que establece el Artículo 270 del Código de la Democracia, interpuso la presente acción de queja, contados desde la fecha en que se cometió el incumplimiento legal por parte de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

Dicho esto, señores Jueces, es incomprensible que el señor Juez de primera instancia tome como referencia la fecha del 20 de octubre de 2020 para contabilizar la temporalidad en la cual interpusimos nuestra acción de queja ¿entendemos entonces que, a criterio del señor Juez de primera instancia, nuestra organización política debió presentar la presente acción de queja hasta el 25 de octubre de 2020? Pretensión totalmente equivocada e ilegal, ya que como dice la norma, la Junta Provincial

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 141-2020-TCE

Electoral del Guayas, tuvo el plazo de un mes (30 días) para expedir la resolución respectiva.

Adicionalmente, señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el Art. 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral cita como causal de inadmisión en su numeral 4 lo siguiente:

"4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido".

Ante esto nos nace una interrogante: ¿si el señor Juez de primera instancia consideró que no existía la temporalidad para presentar nuestra acción de queja, por qué entonces la admitió a trámite? ¿De haber sido así, acaso no debió haber inadmitido la presente causa? La respuesta obvia señores Jueces al considerar, tal como ya lo hemos demostrado, que nuestro recurso fue presentado dentro de los 5 días de cometido el incumplimiento a lo solicitado, razón por la cual fue admitido a trámite nuestra queja.

Excelentísimos señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, nuestra acción de queja busca que se imponga una sanción ejemplarizadora, que sirva para sentar precedentes en la justicia electoral de nuestro país, para aquellos funcionarios electorales que actúan deliberadamente, por afectos o desafectos personales o políticos, dejándonos a los ciudadanos en la indefensión y lo que es peor aún menoscaban nuestros derechos de participación, ya que fruto de todas estas negligencias de las cuales es responsable el presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, nuestra participación como candidatos en este proceso electoral está siendo gravemente afectada al haber sido rechazada por el órgano electoral competente.

¿Dónde queda la seguridad jurídica? ¿Dónde queda la tutela efectiva? ¿Dónde queda el debido proceso? ¿Dónde queda el derecho a la defensa? ¿Y dónde queda el derecho a tener una administración pública eficiente? Simplemente señores Jueces, en el caso de no establecerse una sanción al responsable de esta ligereza, todos estos derechos quedarán vulnerados, ultrajados y formando parte de un pésimo precedente en la administración de justicia electoral en nuestro país, de las cuales solo ustedes son los responsables de aplicar, sin perjuicio de instancias internacionales a las cuales tendremos derecho.

Por todo lo expuesto Señores Jueces, solicitamos que este recurso de apelación sea tratado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral actuando en derecho y porque así la justicia lo exige, que se imponga una sanción ejemplarizadora en contra del Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, Julio Enrique Candell de la Gasca por todos los derechos vulnerados y el daño causado a nuestra organización política..."

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico: ¿La acción de queja incoada por el ciudadano Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, en contra del ingeniero Julio Candell De la Gasca, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, cumplió el requisito de temporalidad que exige el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:

¿La acción de queja incoada por el ciudadano Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, en contra del ingeniero Julio Candell De la Gasca, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, cumplió el requisito de temporalidad que exige el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?

De la revisión del fallo recurrido, se advierte que el juez de instancia señala lo siguiente:

"(...) Del estado del expediente, este juzgador considera que la norma del artículo 237 del Código de la Democracia, en lo que se refiere a "plazos señalados por esta ley", corresponde a la presentación de reclamaciones en sede administrativa (objeción, corrección e impugnación) y adicionalmente se ha podido verificar que desde la fecha en la que se presentó el oficio de 20 de octubre de 2020, ya descrito en este acápite, no se cumple la temporalidad señalada en el artículo 270 del Código de la Democracia y por tanto resulta innecesario analizar el fondo de la acción propuesta".

En su escrito de interposición del recurso de apelación, el ciudadano Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional Encargado del Partido Fuerza EC. - Lista 10, manifiesta que jamás ha invocado el artículo 237 del Código de la Democracia, y por tanto, afirma, "este articulado invocado únicamente por el Juez Cabrera no tiene nada que ver con lo solicitado por nosotros los recurrentes".

Al respecto, es necesario dilucidar los antecedentes que derivaron en la presentación de esta acción de queja, los cuales son los siguientes:

1. La Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante Resolución No. JPEG-001-15-10.2020, de fecha 15 de octubre de 2020, negó la solicitud de inscripción de candidatos a Asambleístas Provinciales del Guayas, circunscripción 1, presentada por el Partido Fuerza EC, Lista 10 para las elecciones del 7 de febrero de 2021, y concedió a dicha organización política el plazo de dos días, conforme el artículo 105, numeral 3



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 141-2020-TCE

- del Código de la Democracia, a fin de que proceda a subsanar dicha solicitud, resolución que fue notificada al ahora recurrente el 15 de octubre de 2020.
2. Mediante Oficio No. 031-VBM-PFE-2020, de fecha 17 de octubre de 2020 (que obra de fojas 21 a 26), dirigido al Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, que ha sido remitido a través del correo electrónico fuerzaeclistas10@gmail.com hacia el correo electrónico secretariaguayas@cne.gob.ec el 17 de octubre de 2020 a las 17h17 (fojas 20), el ahora recurrente dice dar contestación a lo dispuesto en la Resolución No. JPEG-001-15-10.2020,
 3. En el referido Oficio No. 031-VBM-PFE-2020, el Director Nacional Encargado del Partido Fuerza EC., Lista 10, expresa que los candidatos que fueron electos en elecciones primarias firmaron el Acta de Proclamación de Elecciones Internas en la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Guayas, y añade: "Por lo que solicito corregir ese incumplimiento pues en su misma Resolución se indica que si se cumple".
 4. De fojas 68 y vta., consta el Oficio No. 001-JPEG-SG-O de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual el Dr. Alberto Lucero Avilés, Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral del Guayas, se dirige al señor Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional (E) del Partido Fuerza EC., Lista 10, y señala:

"(...) en arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 numeral primero de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia; solicito a Usted que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación del presente oficio, se sirva determinar en relación a la Resolución de negativa de inscripción de la lista de candidatos antes mencionada y que le ha sido notificada en legal y debida forma, que tipo de recurso electoral propone, si el de subsanación o el de impugnación, ya que de la simple lectura del texto del oficio presentado al trámite se puede colegir que no es claro, preciso y conciso en cuanto al recurso electoral que Usted peticiona en calidad de recurrente, por los derechos que representa del Partido FUERZA EC LISTA No. 10"

5. En atención a dicho oficio, el ciudadano Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional Encargado del Partido Fuerza EC, Lista 10, presenta el Oficio No. 036-VBM-PFE-2020 de fecha 20 de octubre de 2020, dirigido al ingeniero Julio Candell de la Gasca, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, oficio que ha sido recibido el 20 de octubre de 2020, conforme se advierte de la razón sentada por el Secretario ad-hoc de la Junta Provincial Electoral del Guayas, que obra a fojas 72; en dicho oficio, el recurrente manifiesta:

"(...) tengo a bien informarles que el Oficio No. 031-VBM-PFE-2020 es claramente un escrito de subsanación, no se está invocando ningún artículo de la ley que hable de algún recurso de impugnación y se ha respondido detalladamente a cada observación dada por ustedes con su debida explicación y documentación de respaldo a pesar de que la Notificación No. JPEG-002-15-10-2020 es la que no está clara ni precisa porque no especifica lo que se ha incumplido"

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 141-2020-TCE

Según lo previsto en el artículo 237 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales resolverán los asuntos puestos en su conocimiento dentro de los plazos señalados en esta Ley. El mismo artículo establece un periodo de 30 días para la expedición de una resolución de trámites o reclamaciones fuera del periodo electoral, por lo que este plazo no podrá ser considerado en vigencia del calendario electoral y dentro de la convocatoria a elecciones.

El artículo 238 ibidem, que se refiere a las impugnaciones que pueden presentar los sujetos políticos, dispone que las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas.

Por lo que, tomando en consideración las etapas del proceso, el principio de calendarización y preclusión y la celeridad de los procesos, los organismos electorales tienen 3 días para resolver las solicitudes o reclamaciones que se presenten en el periodo electoral, que se refieran o puedan afectar el proceso electoral.

Ahora bien, de los antecedentes expuestos, y según lo manifestado por el recurrente, no ha interpuesto petición o recurso de corrección, objeción o impugnación, reclamos administrativos identificados en la normativa electoral, sino un "escrito de subsanación", el cual no se encuentra previsto como recurso o reclamo en sede administrativa; la subsanación requerida por la Junta Provincial Electoral del Guayas al Partido Fuerza EC., Lista 10, mediante Resolución JPEG-001-15-10.2020, de 15 de octubre de 2020, según lo prevé el artículo 105, numeral 3 del Código de la Democracia, tiene como finalidad que la referida organización política pueda reemplazar al o los candidatos que no fueron calificados por el órgano electoral, conforme lo señala el artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-11-8-2020.

Consecuentemente, queda claro que, al no haberse presentado, por parte del ciudadano Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional Encargado del Partido Fuerza EC., Lista 10, ninguno de los reclamos o recursos administrativos previstos en el Código de la Democracia, y tratándose el asunto respecto de la subsanación de candidaturas por parte de la citada organización política para Asambleístas Provinciales Distrito 1 de la Provincia del Guayas, la Junta Provincial Electoral del Guayas ha debido sujetar su actuación a las normas contenidas en el ya referido Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Dicho instrumento normativo dispone el procedimiento a cumplirse cuando el órgano electoral niega la inscripción de candidaturas, por existir causas de inhabilidad, esto es que la organización política proceda a subsanar tal incumplimiento reemplazando tales candidaturas, luego de lo cual la Junta Provincial Electoral debe resolver -en el plazo de dos días- sobre la calificación o no de las listas, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 19 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 141-2020-TCE

Popular, esto es en el plazo de dos días, lo cual no se advierte por parte de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

De autos consta que el recurrente dio contestación a lo dispuesto en la Resolución JPEG-001-15-10.2020, mediante Oficio No. 031-VBM-PFE-2020, de 17 de octubre de 2020, como se advierte de fojas 20 a 26; sin embargo, en su escrito contentivo de la acción de queja, refiere que el Secretario ad-hoc de la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante oficio No. 001-JPEG-SG-O de 19 de octubre de 2020, le ha requerido que aclare qué tipo de recurso interpone respecto de la Resolución JPEG-001-15-10.2020, por lo cual, el recurrente, mediante Oficio No. 036-VBM-PFE-2020 de fecha 20 de octubre de 2020, ha reiterado que ha presentado un "escrito de subsanación".

Entonces, es a partir de la presentación del Oficio No. 036-VBM-PFE-2020, esto es, desde el 20 de octubre de 2020, en que el Director Nacional Encargado del Partido Fuerza EC., Lista 10, Francisco Xavier Aguirre Rodríguez aclaró que presenta "escrito de subsanación", que empieza a decurrir el plazo de dos días para que el órgano administrativo electoral haya dado respuesta a la "subsanación" presentada por el representante de dicha organización política, plazo que venció entonces el 22 de octubre de 2020.

En tal virtud, a partir de esa fecha -22 de octubre de 2020- en que venció el plazo para que la Junta Provincial Electoral del Guayas dé respuesta al escrito de subsanación presentado por el representante legal del Partido Fuerza EC, Listas 10, de 20 de octubre de 2020, que debe contabilizarse los 5 días que el artículo 270 del Código de la Democracia prevé para la presentación de la acción de queja.

Si bien el juez de instancia, en el fallo recurrido se limita a señalar: "(...) adicionalmente se ha podido verificar que desde la fecha en la que se presentó el oficio de 20 de octubre de 2020, ya descrito en este acápite, no se cumple la temporalidad señalada en el artículo 270 del Código de la Democracia (...)", dicho razonamiento es diminuto y no precisa las fechas de vencimiento del plazo que tenía la Junta Provincial Electoral del Guayas para resolver el escrito de subsanación presentado por el Director Nacional Encargado del Partido Fuerza EC, Listas 10, ni tampoco el plazo límite que tenía el ahora recurrente para proponer acción de queja; por lo cual, el Pleno de este órgano jurisdiccional precisa que, una vez vencido el plazo de dos días para que la Junta Provincial Electoral dé respuesta al "escrito de subsanación" presentado por el representante del Partido Fuerza EC., Lista 10, esto es el 22 de octubre de 2020, la acción de queja debía ser propuesta hasta el 27 de octubre de 2020.

Sin embargo, consta de autos que el ciudadano Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional Encargado del Partido Fuerza EC., Lista 10, presentó la queja el 24 de noviembre de 2020, como se advierte de fojas 105 a 140, y la razón suscrita por el Ab. Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General (S) del Tribunal Contencioso Electoral, constante a fojas 143 del proceso, lo cual torna en extemporánea la presente acción.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 141-2020-TCE

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional encargado del Partido Fuerza EC., Lista 10, en contra de la sentencia de primera instancia en la causa No. 141-2020-TCE, expedida por el juez electoral doctor Arturo Cabrera Peñaherrera el 28 de diciembre de 2020 a las 18h17.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al ingeniero Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, y a sus patrocinadores en las direcciones de correo electrónico: fuerzacclistas10@gmail.com / paulvacachacon@gmail.com , así como en la casilla contencioso electoral No. 086.

3.2. Al señor Julio Candell de la Gasca y a sus patrocinadores en las direcciones de correo electrónico: juliocandell@cne.gob.ec / secretariajuntaguayas@cne.gob.ec / alberto.centeno86@hotmail.com

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

QUINTO: SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Lo certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
BM



Justicia que garantiza democracia